

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 446-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

03 OCT. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 139 - 2019/GRP/401000-401300-401001-ST, de fecha 02 de octubre de 2019; Oficio N° 0047-2014/GRP.120000, Memorándum Múltiple N° 031-2014/GRP-400000, Memorándum Múltiple N° 020-2014/GRP-401000-MC, Informe Legal N° 026-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece:



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 446-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-6 03 OCT. 2019

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, con fecha 02 de octubre del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el INFORME N°139 -2019/GRP/401000-401300-401001-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 020-2014/GRP-401000-MC del 19 de febrero del 2014 el Gerente Sub Regional se dirige a los Presidentes de la Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub regional Luciano Castillo servidores **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, y respecto al MEMORANDUM MULTIPLE N° 0031-2014/GRP-400000 manifestarle que la Oficina de Control Institucional mediante Oficio N° 0047-2014/GRP.120000, emitió las recomendaciones siguientes que a la letra dice: Recomendación 2: "Disponer los miembros de las comisiones especial y permanente de procesos administrativos y disciplinarios de las unidades ejecutoras del pliego, la oportuna atención y dedicación en la implementación de las recomendaciones donde se han identificado responsabilidades administrativas funcionales y en caso de declararse la prescripción y/o caducidad de las mismas de inmediato designar comisiones Ad Hoc, que determinen el grado de responsabilidad de los funcionarios y servidores integrantes de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios y se apliquen las sanciones según corresponda". Que, este despacho teniendo en cuenta lo vertido en el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", dice: "Que el informe de control constituye prueba pre constituida para el inicio de Acciones Administrativas y/o Legales..". En virtud a ello este despacho remite a usted, para que en su calidad de Presidentes de la CPPAD y CEPAD se dé una oportuna atención y dedicación en la implementación de las recomendaciones donde se han identificado responsabilidades administrativas funcionales y en caso de haberse declarado la prescripción y/o caducidad de las mismas de inmediato designar comisiones Ad Hoc, según corresponda, precisándole que su incumplimiento de lo dispuesto en el presente informe administrativo, constituiría conducta que configura faltas de carácter disciplinario prevista en los incisos a), b), y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

Que, este documento fue recepcionado por las comisiones respectivas el 28 de abril del 2014 y no se ha ejecutado ninguna acción desde entonces y si bien por el tiempo transcurrido a la fecha han superado los 5 años y no es posible ya ejercer la facultad o potestad sancionadora e incluso



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 446 2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G 03 OCT. 2019

dichas comisiones dejaron de existir desde el 14 de setiembre del 2014 en que se implementó la Ley Servir, sin embargo, debe emitirse el acto administrativo que permita tener por implementada la recomendación y cerrar definitivamente el expediente administrativo generado;

Que, se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a) y d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, la Recomendación 2 emitida fue puesta en conocimiento de la Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, considerando los hechos evidenciados de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N°005-90-PCM del 15 ENE 1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control constituye prueba pre constituida para el inciso de las acciones administrativas y/o legales;

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos fueron de conocimiento de la autoridad competente el 28 de abril del 2014, conforme se corrobora en las Copias Fedatadas remitidas en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha después de más de 5 años ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores identificados, como tampoco, podría determinarse responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, pues desde los hechos que datan del periodo comprendido en el segundo semestre del 2013 conforme se desprende del Oficio N° 047-2014/GRP-120000 a la fecha igualmente ha prescrito;

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 446 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

03 OCT. 2019

administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 2 y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De acuerdo con el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, bajo este contexto resulta claro que la recomendación 2 fue puesto en conocimiento de la autoridad competente el **28 de abril del 2014**, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al **28 de abril del 2015**, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, sin embargo y estando a que la omisión de ejercer la potestad sancionadora emerge ese mismo día, es decir, para poder establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora se tendría hasta el **28 de abril del 2016** contra quienes permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo y permitieron que prescriba la determinación de responsabilidades como consecuencia de la precitada recomendación, por lo que igualmente la potestad sancionadora ha decaído y debe igualmente declararse la prescripción de oficio sin responsabilidad emergente y tener por implementada la Recomendación 2 comunicada por Oficio N° 0047-2014/GRP.120000 del 31.01.14;



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 446-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

03 OCT. 2019

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria, y por no accionar la potestad sancionadora dejando transcurrir el tiempo;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los servidores BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 2 dada a conocer mediante Oficio N° 0047-2014/GRP-120000 y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario;

TENER por implementada la Recomendación 2 comunicada por Oficio N° 0047-2014/GRP-120000 el 31.01.14 por prescripción.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA** de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar a los servidores **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 445-2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G 03 OCT. 2019

Regional "Luciano Castillo Colonna y **MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE** ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 2 dada a conocer mediante Oficio N° 0047-2014/GRP-120000 y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, sin responsabilidad funcional de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: SOLICÍTESE ANTE EL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** se de por implementada la Recomendación 2 comunicada por Oficio N° 0047-2014/GRP-120000 el 31.01.14 por prescripción, remítasele copia de la presente Resolución, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
-----  
Ing. Fernando Ruidias Ojeda  
GERENTE SUB REGIONAL